



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria de 12 de diciembre de 1996

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 558 de 1996

Resolución No. 559 de 1996

Ministerio del Interior

Resolución Conjunta Mintrans - Minint No. 1 de los Ministros del Transporte y del Interior

Resolución No. 6

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

Resolución No. 72/96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 45 — Precio \$ 0.10

Página 709

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 558 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña INTERNATIONAL CARIBBEAN SUPPLIER, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña INTERNATIONAL CARIBBEAN SUPPLIER, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía INTERNATIONAL CARIBBEAN SUPPLIER, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Efectos electrónicos y sus accesorios.
- Efectos electrodomésticos y sus accesorios.
- Equipos de computación, accesorios, periféricos.
- Alimentos enlatados, secos.
- Cigarrillos.

- Bebidas y licores (alcohólicas y no alcohólicas).
- Aceites comestibles.
- Perfumerías y cosméticos.
- Ferretería del hogar e industrial.
- Cristalería y lencería.
- Confecciones textiles.
- Artículos de cuero y calzado.
- Equipos y material fotográfico.
- Artículos deportivos y de recreación para el turismo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras,

adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior.

RESOLUCION No. 559 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española JUAN LUIS AMOR, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española JUAN LUIS AMOR, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía JUAN LUIS AMOR, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Confecciones textiles.
- Productos textiles en general.
- Insumos hoteleros (vajillas, cubiertos, envases desechables, útiles de cocina, colchones, almohadas).

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo

de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior.

INTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA MITRANS-MININT No. 1 DE LOS MINISTROS DEL TRANSPORTE Y DEL INTERIOR

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 107 "Del Control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias

Químicas Explosivas o Tóxicas, de 23 de septiembre de 1988, en su Disposición Final Quinta y su Reglamento, el Decreto No. 154, de 11 de octubre de 1989, en su artículo 33, respectivamente, disponen que los Ministerios del Transporte y del Interior elaborarán y establecerán las reglamentaciones técnicas aplicables a la transportación de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas; así como las condiciones técnicas de seguridad y medidas de transportación que deberán reunir los medios que se utilicen para el transporte de dichos productos.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Tercera del Decreto Ley No. 107/88, el Presidente de la Comisión Nacional de Explosivos, en su Instrucción No. 1 de 1989, determinó la relación de productos explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas que serán objeto de control y los puertos por donde se podrán introducir o exportar dichos productos.

POR CUANTO: Consecuentemente con lo expresado en los POR CUANTOS anteriores, resulta necesario dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la transportación de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas, incluyendo las operaciones de carga y descarga de los mismos, así como las condiciones técnicas de seguridad y medidas de transportación que deberán reunir los medios que se utilicen.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos han sido conferidas, resolvemos dictar las siguientes:

**REGLAMENTACIONES TECNICAS
APLICABLES A LA TRANSPORTACION DE
EXPLOSIVOS INDUSTRIALES, MUNICIONES Y
SUSTANCIAS QUIMICAS EXPLOSIVAS O
TOXICAS, ASI COMO LAS CONDICIONES
TECNICAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS
DE TRANSPORTACION QUE DEBERAN
REUNIR LOS MEDIOS QUE SE
UTILICEN**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTICULO 1.—Las presentes reglamentaciones técnicas tienen por objetivo garantizar la protección y la seguridad en la transportación de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas establecidas en la relación de productos objeto de control, contenida en la Instrucción No. 1/89 del Presidente de la Comisión Nacional de Explosivos, y se aplicará de manera uniforme en todos los puertos del territorio nacional autorizados para recepcionar o exportar dichos productos, así como en los vehículos de motor, equipos ferroviarios y medios de transporte marítimo y de cabotaje, que los transporten.

ARTICULO 2.—Las menciones que en las presentes Reglamentaciones se hagan a sustancias peligrosas, se considerarán referidas a explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas.

ARTICULO 3.—Para las operaciones portuarias, su manipulación y transportación, las sustancias peligrosas

se agrupan, de acuerdo a su peligrosidad y en correspondencia con la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (I.M.D.G) de la Organización Marítima Internacional (O.M.I) de la forma siguiente:

GRUPO A

CLASIFICACION

I. M. D. G.

1.1A Sustancias explosivas primarias.

1.1B Artículo que contiene una sustancia explosiva primaria con riesgo de explosión de toda la masa.

1.2B Artículo que contiene una sustancia explosiva primaria con riesgo de proyección.

1.3C Sustancia explosiva propulsora o deflagrante con riesgo de pequeños efectos de onda o proyección o ambas.

1.1D Sustancias explosivas secundarias o artículo que lo contiene, con riesgo de explosión de toda la masa, sin medios de iniciación y sin carga propulsora.

1.2D Sustancia explosiva secundaria o artículo que la contiene, con riesgo de proyección, sin medios de iniciación y sin carga propulsora.

1.5D Sustancia muy insensible con riesgo de explosión de toda la masa.

1.1E Sustancia explosiva secundaria o artículo que la contiene, con riesgo de explosión de toda la masa sin medios de iniciación y con carga propulsora.

1.2E Sustancia explosiva secundaria o artículo que la contiene, con riesgo de proyección, sin medios de iniciación y con carga propulsora.

1.1F Sustancia explosiva secundaria o artículo que la contiene con riesgo de explosión de toda la masa, con o sin carga propulsora y con medios de iniciación propios.

1.2F Sustancia explosiva secundaria o artículo que lo contiene, con riesgo de proyección con o sin carga propulsora y con medios de iniciación propios.

1.1G Sustancia o artículo pirotécnico con riesgo de explosión de toda la masa.

1.2G Sustancia o artículo pirotécnico con riesgo de proyección.

1.3G Sustancia o artículo pirotécnico con riesgo de pequeños efectos de onda o proyección o ambos.

3.1 Líquidos inflamables de bajo punto de inflamación. (En cantidades mayores a 1 Ton.)

4.1 Sólido inflamable. (En cantidades mayores a 1 Ton.)

4.2 Sustancia que puede experimentar combustión espontánea. (En cantidades mayores a 1 Ton.)

4.3 Sustancia que en contacto con agua desprende gases inflamables. (En cantidades mayores a 1 Ton.)

5.1 Sustancia comburente. (En cantidades mayores a 1 Ton.)

5.2 Peróxidos orgánicos.

6.1 Sustancias venenosas. (En cantidades mayores a 100 Kg.)

GRUPO B

CLASIFICACION

I.M.D.G.

2.1 Gases inflamables.

2.3 Gases venenosos.

3.2 Líquidos inflamables con punto de inflamación medio.

3.3 Líquidos inflamables con elevado punto de inflamación.

8 Sustancias corrosivas.

3.1 Líquidos inflamables de bajo punto de inflamación. (En cantidades inferiores a 1 Ton).

4.1 Sólido inflamable. (En cantidades inferiores a 1 Ton).

4.2 Sustancia que puede experimentar combustión espontánea. (En cantidades inferiores a 1 Ton).

4.3 Sustancia que en contacto con agua desprende gases inflamables. (En cantidades inferiores a 1 Ton).

5.1 Sustancia comburente. (En cantidades inferiores a 1 Ton).

6.1 Sustancias venenosas. (En cantidades inferiores a 100 Kg).

ARTICULO 4.—Los grupos de sustancias relacionados en el artículo anterior podrán sufrir variaciones en dependencia a las decisiones que tome la Comisión Nacional de Explosivos en cuanto a la necesidad o no de su control, lo cual se pondrá en conocimiento del Ministerio del Transporte a fin de tomar las medidas que correspondan.

CAPITULO II TRANSPORTACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 5.—Los organismos y entidades estatales y otras entidades nacionales o extranjeras, que radiquen u operen dentro del territorio nacional, para la transportación de sustancias peligrosas, garantizarán todos los medios de transporte necesarios para la realización de las operaciones de carga y descarga, de forma ininterrumpida y de acuerdo con las normas definidas en las presentes Reglamentaciones.

ARTICULO 6.—Todo medio de transporte que vaya a ser destinado al traslado de explosivos industriales, será revisado minuciosamente por los oficiales de Protección del Ministerio del Interior antes de comenzar la operación de carga, comprobando el estado en que se encuentra el piso, barandas, escotillas y techo; así como su limpieza, exigiendo la eliminación de todo residuo de óxido, grasa, petróleo u otros productos o implementos que afecten la seguridad de la transportación. Además exigirán que el medio de transporte lleve las señales fijas o portátiles de Prohibición de Fumar.

ARTICULO 7.—Todo medio de transporte que traslade sustancias peligrosas, lo hará sin sobrepasar la capacidad de carga establecida para el mismo, tanto en tonelaje como en dimensiones y con el correspondiente permiso que expide el órgano de Protección correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 8.—Durante las operaciones de manipulación y transportación, las sustancias peligrosas se ubicarán alejadas de cualquier fuente (calor, humedad, vapores, polvo) que pueda variar su estado físico-químico,

y en áreas independientes, cuando sean incompatibles entre sí.

ARTICULO 9.—Las sustancias peligrosas al transportarse deben estar bien ajustadas tanto en sus embalajes como a los medios de transporte, teniendo las etiquetas o marcaje correspondiente en lugares visibles.

ARTICULO 10.—Para la transportación de sustancias peligrosas la entidad remitente designará un representante, el que será el responsable de la transportación, que tendrá a su cargo la comprobación del comportamiento de la carga en el trayecto y tomará las medidas necesarias con los medios de protección adecuados, en caso de producirse un desperfecto del equipo.

ARTICULO 11.—Los medios de transporte destinados a la transportación de los explosivos industriales, llevarán custodia armada, la que será garantizada por la entidad responsabilizada con la carga.

Los custodios serán debidamente aprobados por el Ministerio del Interior y adecuadamente entrenados para actuar en las diferentes situaciones que pudieran presentarse durante los traslados y se situarán en el lugar que más conveniente resulte para garantizar la protección de la carga.

ARTICULO 12.—La transportación de las sustancias peligrosas se realizará conforme a las normas técnicas específicas para cada una de ellas.

ARTICULO 13.—Las entidades que participen en la transportación de productos explosivos industriales, seleccionarán a los trabajadores que tomarán parte en las operaciones, sobre la base de su idoneidad para el cumplimiento de esta tarea.

- ARTICULO 14.—Queda terminantemente prohibido:
- a) La transportación de sustancias peligrosas contenidas en recipientes abiertos o deteriorados que posibiliten su derrame o emanación de gases.
 - b) La transportación de sustancias peligrosas junto con alimentos, a fin de evitar cualquier posible contaminación de estos últimos productos.
 - c) Transportar productos del grupo A con otras cargas.
 - d) Fumar o encender fuego u otra fuente que provoque ignición o explosión, a una distancia menor de 50 metros del área de trabajo, o en los lugares de estacionamiento de los medios de transporte cargados con productos explosivos.
 - e) Las operaciones de carga y descarga de productos explosivos industriales durante los días de tormenta.

SECCION SEGUNDA

Recepción, carga y descarga de sustancias peligrosas en puertos cubanos

ARTICULO 15.—Las entidades transportadoras garantizarán las condiciones de aviso y notificación que permitan que el Ministerio del Interior, conozca con no menos de 10 días naturales de antelación el arribo de buques que transporten sustancias peligrosas, a los efectos de que se gestionen las autorizaciones pertinentes para su recepción y descarga en el puerto.

ARTICULO 16.—No se permitirá la descarga de cualquiera de las sustancias peligrosas cuando no se acompañe el permiso de importación otorgado por la Direc-

ción de Protección del Ministerio del Interior, con los documentos establecidos; así como que no estén plenamente caracterizados con su nombre químico, la clase Organización Marítima Internacional (OMI) a que pertenece y la división que se haya asignado a la misma, el número ONU que indica el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y el Grupo de Embalaje/Envase de las sustancias que son transportadas como sustancias NEP (no especificadas en otra parte) en el manifiesto, principalmente en los casos de cargas agrupadas.

Cuando se trate de explosivos industriales, se requerirá además, la presencia en el puerto de un representante del organismo o entidad importadora.

ARTICULO 17.—Los buques que carguen o descarguen sustancias peligrosas tendrán prioridad para dichas operaciones las que se realizarán por el sistema de Montaña Directa en los casos de los productos clasificados en el grupo A; pudiéndose almacenar los productos clasificados en el grupo B, hasta 72 horas después del arribo de la embarcación, con medidas que garanticen su seguridad y protección.

ARTICULO 18.—En las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga de productos explosivos del grupo A, se restringirá la entrada a toda persona ajena a dicha actividad, así como la realización de cualquier tipo de tarea no comprendida en el proceso de trabajo.

Para las operaciones con sustancias peligrosas del grupo B, estas restricciones se aplicarán sólo al área de manipulación de la carga.

ARTICULO 19.—Los directores o administradores de las entidades portuarias designarán para las operaciones de carga y descarga de los buques con explosivos industriales, a los trabajadores idóneos para ello.

ARTICULO 20.—No se permitirá remover las cargas en el buque, excepto cuando esto sea estrictamente necesario y dicho movimiento sea aprobado por el oficial de Protección del Ministerio del Interior responsabilizado con el control de las operaciones de descarga.

ARTICULO 21.—Hasta tanto no concluya la extracción y traslado de los explosivos iniciadores y medios de explosión, no podrá comenzar la descarga de los explosivos rompedores, en la misma área o buque.

SECCION TERCERA

Equipamiento para la manipulación de la carga y descarga

ARTICULO 22.—Los equipos para la manipulación de la carga y descarga de sustancias peligrosas deberán poseer las condiciones y medios adicionales que a continuación se relacionan:

- a) Buenas condiciones técnicas, lo que estará avalado en la carta técnica expedida por el jefe Técnico y el jefe de Taller que realizó la revisión y que incluye: sistema de frenos, sistema eléctrico y de luces, fijación de la batería, estado de los neumáticos y medios de señalización. Para el caso de medios iniciadores y líquidos inflamables el tubo de escape y

el apaga-chispas de los equipos deberán estar en buen estado.

También se verificará que no existan salideros en los sistemas de alimentación hidráulico y aceite. Se comprobará el perfecto estado de la dirección, del motor, emergencia y sistema de refrigeración.

- b) Llevar un extintor de CO₂ o polvo químico seco, según corresponda.
- c) Buen estado de la estructura metálica.
- d) Buen estado de los rodillos de carga del mástil de los montacargas y rodillos de las grúas.
- e) Buen estado de los cables de izaje y amantillado de las grúas, según las normas establecidas.
- f) Buen estado de los limitadores de carga.
- g) Buen estado de todos los medios de seguridad del equipo.

ARTICULO 23.—Los equipos para la manipulación de la carga y descarga de sustancias peligrosas deberán poseer el certificado de capacidad nominal de carga actualizado.

SECCION CUARTA

Transportación por vehículos de motor

ARTICULO 24.—Los vehículos de motor destinados a la transportación terrestre de las sustancias peligrosas, podrán ser articulados o rígidos de cuatro o más ruedas.

ARTICULO 25.—Los medios de transportación para los explosivos industriales deberán cumplir las condiciones que a continuación se relacionan:

- a) Poseer furgones cerrados, con el piso y las paredes recubiertos de madera o goma, orificios o persianas fijas con rejillas en su parte superior, que permitan una adecuada ventilación sin permitir la entrada de agua o insectos y techos convenientemente impermeabilizados.
- b) Las puertas de los furgones deben contar con sistema de cierres de seguridad y sus dimensiones y ubicación deberán garantizar la fácil carga y descarga de los explosivos.
- c) Cuando se utilicen contenedores, se fijarán a la cama del vehículo, cumpliendo las condiciones establecidas en los incisos a) y b) en cuanto a condiciones técnicas y de seguridad.
- d) Poseer la carta que avale el buen estado técnico del vehículo, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 60 "Código de Vialidad y Tránsito" en los artículos del 168 al 188, a más de las que establece este Reglamento, avalada por el jefe de taller que realizó la revisión del mismo, la cual tendrá una validez de setenta y dos horas (72) a partir de su expedición.
- e) Poseer tubos de escape separados del cuerpo del vehículo y con apagachispas.
- f) Estar provisto de cadena de acero en la parte trasera sujeta al chasis, que arrastre sobre el piso para eliminar las cargas electrostáticas.
- g) Poseer indicadores luminicos.
- h) Poseer extintor de CO₂ o polvo químico seco.
- i) Tener herramientas para casos de averías.
- j) Portar 4 banderas rojas de tamaño 40 x 60 cm, que se

situarán a ambos lados de la parte delantera y trasera del vehículo.

- k) Portarán señales reflectorizantes para casos de rotura o paradas imprescindibles. En caso de llevar mecheros, estos no podrán contener ningún tipo de combustible. Cuando sea necesario usarlos, serán llenados y se vaciarán nuevamente al cesar su uso. Los mecheros se colocarán a 50 metros del vehículo en ambas direcciones, de manera que estos sean visibles a una distancia no menor de 150 metros de donde está estacionado el vehículo.

l) Poseer botiquín para primeros auxilios.

ARTICULO 26.—Toda transportación de explosivos industriales se acompañará de un vehículo ligero con custodio armado. El vehículo durante el traslado se ubicará detrás del último vehículo con carga.

ARTICULO 27.—Para la transportación de explosivos industriales, los vehículos de carga o el vehículo ligero de acompañamiento deberán contar con medios de comunicación por radio que garanticen la comunicación permanente con sus organismos o entidades.

ARTICULO 28.—Cuando se realicen importaciones de explosivos industriales, la transportación se efectuará en los contenedores en que se reciban los mismos, debiéndose garantizar que los vehículos que los trasladen cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 25. En el caso de que la carga no se reciba en contenedores y venga en embalajes sueltos, el vehículo deberá cumplir con las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo antes citado.

De igual forma se procederá cuando se vaya a realizar exportaciones de explosivos industriales.

ARTICULO 29.—En la transportación de explosivos industriales y medios iniciadores, cuando las cantidades a transportar no excedan de 200 kgs de explosivo rompedor y 100 cápsulas detonantes o detonadores, o 100 metros de cordón detonante, se podrá utilizar un solo vehículo, manteniendo una separación de 2,5 metros y un tabique de madera divisorio entre los envases del explosivo rompedor y los medios iniciadores.

ARTICULO 30.—Los choferes de los vehículos de motor que transporten explosivos industriales, deberán cumplir con las reglas siguientes:

- a) Utilizarán las vías circuvalantes en ciudades o pueblos, donde estas existan.
- b) Mantendrán una velocidad máxima de 50 Km/h en zonas urbanas y 80 Km/h en régimen de carretera (autopista). No obstante, estas velocidades se ajustarán cuando mediante señales oficiales se indique una menor, o el estado del tiempo, o de la vía aconsejen su disminución.
- c) Cuando sea necesario reabastecerse de combustible, lo harán en servicentros ubicados en las afueras de las poblaciones y adoptarán las medidas siguientes:
 - No se reabastecerá el vehículo con personas en su interior;
 - evitarán el estacionamiento de otros vehículos en el lugar;
 - el vehículo se situará a una distancia no menor de 2 metros de la bomba de combustible;

—el vehículo siguiente se situará a una distancia no menor de 10 metros.

- d) No podrán hacer paradas en poblaciones, ni a menos de 200 metros de distancia de viviendas o de lugares de expendio de combustible.
- e) La circulación se realizará por las mejores vías posibles, evitando los baches y vibraciones peligrosas, que puedan provocar un vuelco o desajuste de las cargas.
- f) De circularse por las vías con más de dos carriles con enyerbamiento severo en sus laterales, queda prohibida la circulación por los carriles exteriores.
- g) Los choferes para este tipo de transportación, no pueden tener en sus expedientes, participación en accidentes catastróficos imputables, así como tendrán actualizados los reciclajes y chequeos médicos establecidos.

ARTICULO 31.—Cuando por razones de roturas u otras causas, que no sea la de reabastecerse de combustible, los vehículos tengan que detener la marcha, el responsable de la transportación lo comunicará de inmediato a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana, para su conocimiento y en tal sentido establecer la cooperación oportuna. Además deberá comunicarse de inmediato con el órgano de Protección correspondiente y con su empresa y base de transporte.

ARTICULO 32.—En los casos de traslado de explosivos industriales en caravana, los vehículos que transporten medios iniciadores marcharán a la cabeza de la misma, con una distancia entre vehículos no menor de 15 metros y a una velocidad máxima de 45 Km/h.

ARTICULO 33.—En condiciones climatológicas complejas, (descargas eléctricas, fuertes lluvias, vientos o neblina fuerte), el responsable de la transportación determinará el lugar de estacionamiento del mismo que asegure la permanencia hasta que cesen tales condiciones, adoptando las medidas de protección necesarias. En caso de realizarse la transportación en caravana, se desconcentrarán los vehículos a una distancia entre ellos no menor de 100 metros.

ARTICULO 34.—Los medios de transporte para el resto de las sustancias peligrosas del grupo A deberán cumplir con lo establecido en los incisos d), e), f), h), i) y l) del artículo 25.

ARTICULO 35.—A los vehículos de motor que transporten sustancias peligrosas del grupo B se les exigirán las condiciones que rigen para la transportación de carga general, la que no podrá sobrepasar la baranda del vehículo en una altura superior a la mitad del tipo de embalaje que se utilice. Se le dará una especial importancia a la ubicación del extintor en un lugar asequible del vehículo.

ARTICULO 36.—En los vehículos de motor que transporten sustancias peligrosas, solo podrán viajar: el chófer, los custodios, artilleros, pirotécnicos, o un técnico en productos químicos, según la carga de que se trate, lo que se reflejará en el modelo de permiso expedido por el oficial de protección del Ministerio del Interior, que corresponda.

ARTICULO 37.—Los medios de transporte automotor que se sitúen para cargar o descargar sustancias peligrosas, se fijarán previamente con los frenos de mano y la cantidad de calzos necesarios para evitar su desplazamiento durante la ejecución de dichas operaciones. Igual medida se adoptará cuando sea necesario realizar alguna parada.

ARTICULO 38.—La revisión técnica de los medios de transporte automotor cargados con sustancias peligrosas durante las paradas que se produzcan, se realizará en presencia del representante del remitente que va al frente de la transportación como responsable de la carga.

SECCION QUINTA

Transportación por ferrocarril

ARTICULO 39.—La transportación de sustancias peligrosas por ferrocarril no podrá exceder del 85 % de la capacidad de carga de los vagones y de la capacidad de tracción de la locomotora; con excepción para las cargas líquidas, las que se deberán ajustar a lo normado al respecto por las implicaciones que conlleva el movimiento interno de la carga durante la transportación.

ARTICULO 40.—Previamente a la transportación de sustancias peligrosas, la entidad operadora del ferrocarril acordará con la entidad que embarca la carga, lo siguiente:

- a) La ruta por la que circulará el tren.
- b) Si utilizarán o no, trabajadores del remitente o del consignatario de la carga, en las operaciones de situar y levantar de los vagones.
- c) Las vías que se utilizarán para situar, cargar y descargar los vagones y la formación de los trenes.
- d) Las velocidades máximas autorizadas para cada línea o ramal comprendido en la ruta establecida.

ARTICULO 41.—La entidad exportadora, importadora o que embarque sustancias peligrosas comunicará a la entidad operadora del ferrocarril que corresponda, con no menos de 72 horas de anticipación, la denominación y cantidad del producto a transportar y el destino del mismo.

ARTICULO 42.—La entidad operadora del ferrocarril garantizará que los vagones que se sitúen para la carga de sustancias peligrosas hayan sido revisados previamente, de forma precisa, y se haya comprobado que todas sus partes se encuentran dentro de los parámetros establecidos para su segura circulación. Una vez cargados y antes de realizar cualquier movimiento con los mismos, se reinspeccionarán por un revisador o inspector de vagones, acompañado por un representante del remitente.

El revisador o inspector de vagones certificará la revisión efectuada, la que entregará al representante del remitente y comunicará, mediante telegrama, al jefe de la Estación de partida a origen.

ARTICULO 43.—Durante la carga, descarga y transportación de explosivos industriales los oficiales de los órganos de Protección correspondientes, comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos para los vagones destinados al transporte de estos productos, la

existencia del personal custodio, nivel de preparación y estado del armamento; indicando las medidas que se requieran en caso de existir deficiencias o violaciones.

ARTICULO 44.—Cuando se transporten diferentes cargas en un mismo tren, los vagones con sustancias peligrosas se colocarán delante del caboosé y se separarán con no menos de un vagón aislante de:

- a) La locomotora.
- b) Planchas y góndolas con troncos, vigas, carriles u otras cargas que puedan correrse.
- c) Vagones destinados a transportaciones múltiples.
- d) Vagones que transporten otros productos explosivos de distinta naturaleza que sean incompatibles u otros productos considerados peligrosos según la clasificación IMCO.

Como vagón aislante o madrina podrá utilizarse cualquiera que no sea del tipo plancha, tanto vacío como cargado con productos no clasificados como peligrosos, el que deberá ser objeto del mismo tipo de revisión que se le efectúe a los vagones que transportan las sustancias peligrosas.

ARTICULO 45.—Los vagones ferroviarios que se sitúen para cargar o descargar sustancias peligrosas, se fijarán previamente con los frenos de mano y la cantidad de calzos necesarios para evitar su desplazamiento durante la ejecución de dichas operaciones. Igual medida se adoptará cuando sea necesario dejarlos depositados en una estación intermedia.

ARTICULO 46.—Se prohíbe realizar transportaciones de sustancias peligrosas, así como colocar en los trenes que transporten dichos productos, vagones:

- a) Con muelles vencidos o amortiguación defectuosa.
- b) Sin letreros que identifiquen el tipo y fecha de la última reparación y mantenimiento efectuado o con violación de los ciclos establecidos para los mismos.
- c) Cuando sean nuevos, sin haber sido revisados o declarados aptos para su explotación.
- d) Que presenten filtraciones, salideros o con los dispositivos de carga, descarga y seguridad faltantes o defectuosos.
- e) Con infracción de las demás disposiciones contenidas en los documentos técnicos normalizativos para su uso.

ARTICULO 47.—No se permitirá:

- a) La transportación de explosivos rompedores y medios de iniciación en un mismo vagón; debiéndose separar los vagones que transportan medios de iniciación de las sustancias explosivas rompedoras con no menos de dos vagones aislantes.
- b) El estacionamiento de más de un tren con sustancias peligrosas en una misma estación.
- c) La revisión técnica o reparación de los vagones cargados con sustancias peligrosas empleando para ello faroles de llamas.
- d) Utilizar faroles de llama o cualquier otra fuente de combustión en las proximidades de los bultos o vagones que contengan sustancias peligrosas. En los casos que se realicen trabajos en las proximidades de la vía férrea, el encargado de éstos coordinará

con la oficina despachadora o, en su defecto, con los jefes de las estaciones colaterales, de manera que al paso del tren no exista alguna fuente de combustión en las proximidades.

- e) El movimiento o estacionamiento del tren por línea donde la maleza y la yerba estén combustionando.
 f) Durante el recorrido del tren, la utilización de locomotoras que no se encuentren habilitadas con velocímetros-tacógrafos funcionando y suficiente gráfica para todo el recorrido.

ARTICULO 48.—Las entidades operadoras de ferrocarriles que participen en la transportación de estas cargas, atendiendo al grado de peligrosidad de las sustancias que se transporten, estarán obligadas a la adopción de medidas de seguridad adicionales, como la ubicación de un explorador delante del tren con no más de 10 minutos de diferencia y con comunicación ininterrumpida entre ambos trenes.

ARTICULO 49.—Las entidades operadoras de ferrocarriles no transportarán sustancias peligrosas por accesos ferroviarios que presenten condiciones que amenacen o pongan en peligro la seguridad ferroviaria o el lugar, debiendo ser avalado por el funcionario a cargo de las vías férreas a ese nivel.

ARTICULO 50.—La revisión técnica de los vagones cargados con sustancias peligrosas durante las paradas del tren, se realizará por los trabajadores del ferrocarril acompañados por el representante del remitente que va al frente de la transportación como responsable de la carga y el inspector de vagones. Donde no tuvieren que detenerse y existan revisiones de vagones, estos trenes serán revisados al paso.

ARTICULO 51.—Los trenes que transporten sustancias peligrosas circularán por las vías férreas, con prioridad sobre el resto de los trenes de carga, debiéndose considerar otras prioridades sobre algún tren de pasajeros, si las condiciones lo ameritan.

ARTICULO 52.—La transportación de sustancias peligrosas por ferrocarril se realizará solamente en trenes de carga.

ARTICULO 53.—No se permitirá la carga y transportación de recipientes con sustancias peligrosas que presenten daños o averías, debiéndose en estos casos realizar el reenvase del producto por la entidad competente.

ARTICULO 54.—Para la tracción de los trenes que transporten sustancias peligrosas se utilizarán solamente locomotoras diesel o eléctricas.

ARTICULO 55.—La transportación de explosivos iniciadores se realizará al final de la formación del tren.

ARTICULO 56.—Los trenes que transporten sustancias peligrosas deberán utilizar las líneas de circunvalación de las poblaciones, cuando estas existan.

ARTICULO 57.—Durante la circulación de los trenes que transportan sustancias peligrosas, se extremarán las precauciones y, en particular, se observará estrictamente que no sean excedidas las velocidades máximas autorizadas para los trenes de carga en los distintos tramos que conforman la ruta del tren, así como las velocidades

establecidas para la entrada y paso por las estaciones y al acercarse a conexiones "en el tramo" situadas en sentido contrario al movimiento, reduciéndola a 20 km/h al acercarse a curvas pronunciadas, túneles, excavaciones u otros obstáculos que impidan una visibilidad completa a menos de 1 000 metros, así como al pasar por poblados, cruceros y pasos a nivel.

ARTICULO 58.—Cuando se detecte cualquier defecto técnico en los vagones cargados con sustancias peligrosas, se agotarán todos los medios para eliminarlos de inmediato. Si durante el recorrido del tren el defecto detectado no pudiera ser eliminado, el o los vagones averiados se depositarán debidamente custodiados y siempre que sea posible, en una carrilera alejada a una distancia no menor de 125 metros de andenes de pasajeros, lugares de carga y descarga y edificios administrativos o de vivienda, velando porque no se realicen otras operaciones en dicha carrilera.

Iguales medidas deberán adoptarse si el tren que conduce sustancias peligrosas tuviera que permanecer por un tiempo superior a cuatro horas en una estación intermedia. Durante el tiempo de parada de los trenes, con dichas cargas en las estaciones, se reforzarán las medidas de vigilancia. Dicho tren deberá estacionarse como regla general, en las carrileras más alejadas de las instalaciones de la estación.

ARTICULO 59.—En caso de producirse una interrupción en la vía que obligue a la detención de un tren con sustancias peligrosas, este se protegerá y continuará hacia un lugar apartado de los centros urbanos, donde permanecerá custodiado.

ARTICULO 60.—Cuando por razones de roturas u otras causas los trenes que transporten sustancias peligrosas tengan que detener la marcha, lo comunicarán de inmediato, a la estación más cercana y ésta a su vez a la unidad de la P.N.R., a fin de establecer la cooperación oportuna.

ARTICULO 61.—En caso de accidente o algún imprevisto, cuando sea necesario remolcar a la estación la segunda parte de un tren fraccionado que transporte sustancias peligrosas, si el primer vagón del corte a remolcar es de los que transporta esta carga, la locomotora que efectúe el auxilio debe llevar por delante un vagón aislante.

ARTICULO 62.—La Unión de Ferrocarriles de Cuba y demás entidades operadoras de un ferrocarril mantendrán un estricto control sobre los trenes con sustancias peligrosas que circulen en sus líneas.

Las oficinas despachadoras controlarán de forma especial la circulación de trenes con sustancias peligrosas, comunicándolo a la estación de destino con la suficiente antelación a fin de preparar las condiciones para su recepción, en evitación de retrasos y demoras.

ARTICULO 63.—Los vagones con sustancias peligrosas, una vez situados en el nivel de destino no podrán permanecer sin custodia, debiendo comenzar las operaciones de descarga dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, concluyéndose la misma en las 72 horas posteriores.

SECCION SEXTA

Transportación marítima y de cabotaje

ARTICULO 64.—En la transportación de sustancias peligrosas por vía marítima, se deberá cumplir con lo establecido en el Código IMDG y en lo que al efecto se prescribe en la presente resolución.

ARTICULO 65.—Las sustancias peligrosas serán manipuladas y transportadas con los medios que garanticen su seguridad y con la precaución requerida para evitar accidentes a bordo y en la zona portuaria.

ARTICULO 66.—El capitán del buque que tenga a bordo sustancias peligrosas mantendrá el número de tripulantes suficientes, así como una guardia permanente, para en caso de emergencia realizar las operaciones pertinentes para salvaguardar al buque y a la instalación, así como para garantizar la protección del medio marino.

ARTICULO 67.—El capitán del buque garantizará la disposición, en condiciones de uso inmediato, de los medios adecuados y debidamente probados para la extinción de incendios y para el control de cualquier contingencia que se presente a bordo con sustancias peligrosas así como que la tripulación tenga la capacitación y práctica requerida para su enfrentamiento.

ARTICULO 68.—El buque que esté efectuando operaciones de carga, descarga y/o manipulación de sustancias peligrosas exhibirá durante el día la bandera del Código Internacional de Señales y durante la noche una luz roja visible desde todo su alrededor.

ARTICULO 69.—El capitán del buque prohibirá las operaciones de carga o descarga de sustancias peligrosas en condiciones meteorológicas adversas, incluyendo la no autorización del inicio de éstas de conocerse un pronóstico desfavorable del tiempo a breve plazo.

ARTICULO 70.—El capitán del buque asegurará que el oficial de guardia posea la información y dominio sobre la cantidad, los nombres técnicos correctos, la clasificación y las condiciones de estiba de las sustancias peligrosas a bordo del buque, con el conocimiento requerido respecto a las medidas que deben ser tomadas en caso de ocurrencia de cualquier incidente con tales sustancias.

ARTICULO 71.—El capitán del buque que transporte sustancias peligrosas llevará a bordo la suficiente cantidad de indumentaria protectora completa, de aparatos respiratorios autónomos y de lanza aspersoras de agua.

ARTICULO 72.—El capitán del buque comprobará que está garantizada la comunicación efectiva con la instalación portuaria durante las operaciones de carga/descarga de sustancias peligrosas y que la terminal donde se encuentra amarrado el buque reúna las normas de seguridad en toda la línea de atraque.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Viceministros correspondientes del Transporte y del Interior dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias para la aplicación e interpretación de lo que por la presente resolución se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, la que comenzará a regir a partir de los sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: Notifíquese esta resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Transporte, Viceministros, Sustitutos del Ministro, Jefes de Organos Centrales, Jefes provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, del Ministerio del Interior, Jefes de dependencias de ambos organismos que intervienen en el proceso de inspección, autorización y ejecución de las operaciones de manipulación y transportación de los productos a que se refiere la presente Resolución y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, a los fines de su control, ejecución y cumplimiento.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de noviembre de 1996.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte
(p.s.l)

General Cuerpo de
Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

RESOLUCION No. 6

POR CUANTO: Las Leyes No. 1246 del 14 de mayo de 1973, "Ley del Secreto Estatal" y la 1321 del 27 de noviembre de 1976, "Ley de Protección Física", y el Decreto No. 3787, del 23 de septiembre de 1974, que pone en vigor el "Reglamento Gubernamental para el Servicio Cifrado", facultan al Ministerio del Interior para dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la Protección de la Información, la política Criptográfica y la Protección Física.

POR CUANTO: En el Decreto 209 del 96, se establecen regulaciones para el desarrollo adecuado y armónico, así como los intereses de la defensa y seguridad del país, para el acceso desde la República de Cuba a redes informáticas de alcance global y en él se define que el Ministerio del Interior será el responsable de dirigir, controlar y aplicar, en el marco de su competencia, la política de Seguridad Informática.

POR CUANTO: La Seguridad Informática constituye un complemento a las medidas establecidas para la protección y seguridad del Secreto Estatal y la Protección Física.

POR CUANTO: La Seguridad Informática requiere de una disposición que contenga las normas básicas que implementen un sistema de medidas administrativas, organizativas, físicas, técnicas y legales que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve mediante el uso de las tecnologías de información.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el "Reglamento sobre

Seguridad Informática" que se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO: El Ministerio del Interior está responsabilizado con la dirección, aplicación y control del cumplimiento de lo que por el Reglamento puesto en vigor por la presente se establece, y de dictar las normas complementarias que se requieran para su cumplimiento.

TERCERO: Los Ministerios del Interior y las Fuerzas Armadas Revolucionarias establecerán las normas complementarias a este Reglamento.

CUARTO: El "Reglamento sobre Seguridad Informática" entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Resolución.

SEXTO: Notifíquese a los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado, Organos del Poder Popular y Organizaciones Políticas y de Masas, y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de noviembre de 1996.

General Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

FUNDAMENTACION REGLAMENTO SOBRE LA SEGURIDAD INFORMATICA

Teniendo en cuenta el creciente uso de la informática en todas las esferas del desarrollo científico-técnico, económico, político y social del país, así como el surgimiento de nuevos riesgos asociados principalmente con el uso de las redes de datos de alcance global, que pueden poner en peligro la seguridad del Estado y el Orden Interior, resulta necesario adoptar medidas de tipo legal que permitan regular la seguridad en materia informática, donde se establezcan las funciones, atribuciones y responsabilidades de cada órgano, organismo y demás entidades en cuanto a esta materia y a la vez sirva de instrumento de control para los organismos competentes.

Fue sometido a la consideración de los Ministerios de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Comunicaciones, Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Comité Central del Partido como miembros de la Comisión Interministerial para atender los asuntos en esta materia.

El sentido con el cual se trabajó para elaborar el Reglamento se basó fundamentalmente en tratar de reflejar los criterios y requisitos a tener en cuenta para llevar a cabo la gestión de la Seguridad Informática la cual se encuentra dentro de la competencia del Ministerio del Interior respetando los aspectos que corresponden al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica, y considerarlo un complemento a las medidas de protección establecidas por la Ley No. 1246/73 del Secreto Estatal y la Ley No. 1321/76 sobre la Segu-

ridad y Protección Física, así como de los reglamentos para su ejecución y el Reglamento Gubernamental para el Servicio Cifrado. Esto también se apoya en el trabajo que realizamos en cuanto a la actualización de los documentos que constituyen la base legal de nuestras especialidades.

REGLAMENTO SOBRE LA SEGURIDAD INFORMATICA

TITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, criterios y requerimientos de Seguridad Informática que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procesa, intercambia, reproduce y conserva mediante el uso de las tecnologías de información, siendo el Jefe máximo de cada entidad el responsable del cumplimiento de todo lo que en él se dispone.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entenderá por Seguridad Informática, el conjunto de medidas administrativas, organizativas, físicas, técnicas, legales y educativas dirigidas a prevenir, detectar y responder a acciones que pongan en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve a través de las tecnologías de información.

ARTICULO 3.—Este Reglamento será de aplicación en todos los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado y sus dependencias, otras entidades estatales, empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan conforme a la Ley, (en lo adelante entidad), siendo de obligatorio cumplimiento por todas las personas que participen en el uso, aplicación, explotación y mantenimiento de las tecnologías de información.

ARTICULO 4.—La información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve a través de los medios técnicos de computación se considera un bien de cada entidad.

TITULO II

ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LA SEGURIDAD INFORMATICA

CAPITULO I

POLITICAS Y PLANES DE SEGURIDAD INFORMATICA Y DE CONTINGENCIA SECCION PRIMERA

Políticas sobre Seguridad Informática

ARTICULO 5.—Cada administración adecuará la política, que establecerá en su entidad acorde a las regulaciones que rijan sobre la seguridad de la información que se procese, intercambie, reproduzca o conserve a través de las tecnologías de información, determinará los tipos de información y recursos para su protección, y creará y establecerá los mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de las regulaciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 6.—Con el fin de garantizar la correcta adecuación de la política a seguir para lograr la Segu-

riedad Informática en cada entidad, se hará un análisis de la gestión informática, que debe abarcar: su organización, flujo de la información, tecnologías de información disponibles, alcance de la actividad informática dentro y fuera de la entidad, categoría de clasificación de la información que se procesa, determinación de la información sensible para la actividad fundamental de la entidad y los controles establecidos; que brinden los elementos indispensables para evaluar la vulnerabilidad del sistema y los principales riesgos a que esté expuesto.

SECCION SEGUNDA

Plan de Seguridad Informática

ARTICULO 7.—El Plan de Seguridad Informática se instituye como una exigencia para todas las entidades, en el cual deben reflejar las políticas, estructura de gestión y el sistema de medidas, para la Seguridad Informática, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en los análisis de riesgos y vulnerabilidad realizados. El máximo dirigente de cada entidad garantizará, según corresponda a la actividad informática que se desarrolle, que se elabore, ponga en vigor, cumpla y actualice periódicamente.

ARTICULO 8.—El Plan de Seguridad Informática y su aplicación serán objeto de aprobación y control por parte de las distintas instancias de la propia entidad.

SECCION TERCERA

Plan de Contingencia para la Seguridad Informática

ARTICULO 9.—El Plan de Contingencia para la Seguridad Informática se instituye como una exigencia para todas las entidades, con el fin de garantizar la continuidad de los procesos informáticos ante cualquier desastre que pueda ocurrir.

ARTICULO 10.—El Plan de Contingencia para la Seguridad Informática, contendrá las medidas que permitan, en caso de desastres, la evacuación, preservación y traslado, de los medios y soportes destinados al procesamiento, intercambio y conservación de información clasificada o sensible. Así mismo, contemplará las medidas pertinentes para la conservación y custodia de los ficheros creados con fines de salvaguarda.

ARTICULO 11.—El Plan de Contingencia y su aplicación serán objeto de aprobación y control por parte de las distintas instancias de la propia entidad.

CAPITULO II

SEGURIDAD FISICA

SECCION PRIMERA

Requerimientos de protección física en áreas vitales

ARTICULO 12.—Se consideran áreas vitales aquellas donde se procese, intercambie, reproduzca y conserve información clasificada a través de las tecnologías de información, en dichas áreas se aplicarán las medidas de protección física siguientes:

a) se ubicarán en locales de construcción sólida, cuyas puertas y ventanas estén provistas de cierres seguros y dispositivos de sellaje, preferiblemente en los niveles más bajos de la edificación; debiendo cumplir con los requerimientos básicos que reduzcan al mínimo las probabilidades de captación de las irradiaciones electromagnéticas que los medios técnicos de computación y comunicaciones emiten;

b) a los locales que tengan ventanas que se comuniquen con el exterior de la instalación, se le aplicarán medidas que eviten la visibilidad hacia el interior del mismo; y

c) aplicar sistemas de detección y alarma en todos los lugares que lo requieran.

ARTICULO 13.—La entrada o permanencia en las áreas vitales estará en correspondencia con el nivel de acceso a la información clasificada que se le haya otorgado a las personas. En el caso del personal de servicios, mantenimiento de equipos u otro que eventualmente precise permanecer en el área, lo hará siempre en presencia de las personas responsables y con la identificación visible.

ARTICULO 14.—Se aplicarán accesorios o medidas alternativas que permitan la creación de una barrera física o técnica de protección a las tecnologías de información, que posibiliten el control de acceso a la información, al uso de las facilidades de intercambio no autorizadas, o impidan el uso de estos medios para cometer acciones malintencionadas o delictivas.

SECCION SEGUNDA

Requerimientos de protección física en áreas reservadas

ARTICULO 15.—Se consideran áreas reservadas aquellas donde la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve a través de las tecnologías de información, sea sensible para la entidad y se aplicarán las normas de protección establecidas de acuerdo a las características de cada lugar.

ARTICULO 16.—La entrada o permanencia de las personas en las áreas reservadas debe ser controlada, requiriéndose la autorización expresa de la persona facultada para ello. En el caso del personal de servicio, mantenimiento de equipos u otro que eventualmente precise permanecer en el área lo hará siempre en presencia de las personas responsables.

SECCION TERCERA

Requerimientos de protección física a los soportes

ARTICULO 17.—Todos los soportes que contengan información clasificada serán controlados y conservados en la oficina de control de la información clasificada o en el área responsabilizada, según lo establecido para su protección y conservación.

ARTICULO 18.—Los soportes pertenecientes a una entidad, cuando contengan información clasificada o sensible, serán controlados, debiendo reflejar los datos de control en los soportes removibles que lo permitan, señalizándolos de forma clara y visible, con la categoría de clasificación de la información de más alto valor contenida en los mismos.

ARTICULO 19.—Para utilizar soportes de propiedad personal o de otra entidad, será necesario contar con la autorización del jefe administrativo del lugar, aplicándose los controles establecidos en los casos en que la información contenida en los mismos sea clasificada o sensible.

ARTICULO 20.—Cuando el Jefe de la entidad autorice a que se procese o conserve información clasificada en soportes de otra entidad, los mismos serán controlados

con las medidas establecidas para su protección. Una vez concluido su uso, se efectuará la destrucción de la información.

ARTICULO 21.—El traslado de los soportes tiene que realizarse respetando las normas de conservación de los mismos, con el objetivo de garantizar la integridad y confidencialidad de la información que contienen y cumplirán las medidas de protección establecidas de acuerdo a la categoría de clasificación de la misma.

ARTICULO 22.—La información clasificada contenida en los soportes, se destruirá físicamente una vez concluida su utilización, mediante el uso de desmagnetizadores y sobreescrituras (al menos cinco escrituras) u otros mecanismos que permitan su destrucción.

ARTICULO 23.—La entrada y salida de soportes contentivos de información no clasificada, en las áreas donde se procese información clasificada, se hará con la autorización del Jefe de la misma, el cual será el responsable de que a su salida no sean contentivos de información clasificada.

CAPITULO III

SEGURIDAD TECNICA O LOGICA

ARTICULO 24.—Los requerimientos para la seguridad técnica o lógica, que se establecen en este Capítulo, serán de implementación a nivel de software y hardware y estarán en correspondencia directa con las políticas y modelos de seguridad que para la información se determinen en cada entidad.

ARTICULO 25.—A las tecnologías de información en que se procese, intercambie, reproduzca y conserve información clasificada o sensible, se les implementarán mecanismos para identificar y autenticar los usuarios.

ARTICULO 26.—Siempre que sea factible, se implementarán mecanismos de control que permitan contar con una traza o registro de los principales eventos que se ejecuten y puedan ser de interés para la detección o esclarecimiento ante violaciones de la Seguridad Informática.

ARTICULO 27.—Solamente podrá intercambiarse información clasificada a través de las tecnologías de información utilizando sistemas de protección criptográfica diseñados y producidos por entidades debidamente certificadas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 28.—A partir de la promulgación de este Reglamento, las aplicaciones destinadas al procesamiento de información clasificada tendrán que estar en capacidad de asignar en la pantalla y en cada hoja de la salida por la impresora, la categoría de clasificación de la información, según corresponda. En los casos de los documentos o bases de datos con distintos niveles de clasificación se marcarán con la categoría de clasificación de mayor nivel contenida en los mismos.

ARTICULO 29.—Todas las aplicaciones destinadas al procesamiento de información clasificada o sensible, reunirán los requisitos siguientes:

a) incluir claramente documentadas las políticas de acceso que por características propias de la gestión de la entidad, sean necesarias aplicar, partiendo del nivel de clasificación de la información que procesan;

b) marcar los objetos con los distintos niveles de clasificación de la información que permita la aplicación del control, acorde a los niveles de acceso otorgado a los sujetos informáticos; y

c) contar con la capacidad de registrar todas las operaciones principales, realizadas en el tratamiento de bases de datos que contengan información clasificada o sensible.

ARTICULO 30.—Se dotarán de protección contra ataques o alteraciones no autorizadas, a los mecanismos de seguridad técnica que se apliquen, tanto a nivel de sistema operativo como de aplicaciones.

ARTICULO 31.—Se contará con salvas actualizadas de las informaciones, con el fin de recuperarlas o restaurarlas en los casos de pérdida, destrucción o modificación mal intencionada o fortuitas, de acuerdo a la clasificación o importancia de la información que protegen.

ARTICULO 32.—En dependencia de las características técnicas de los equipos se aplicarán detectores automatizados de violaciones, que permitan conocer y neutralizar las acciones que constituyan un riesgo para la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

ARTICULO 33.—En las tecnologías de información en que se procese información clasificada o sensible, se aplicarán mecanismos de protección que controlen el acceso a través de los dispositivos de soportes removibles.

TITULO III

SEGURIDAD DE OPERACIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 34.—Toda entidad tiene que mantener identificadas las tecnologías de información que posean, en aquellos casos que sean utilizadas para procesar información clasificada.

ARTICULO 35.—La reparación o mantenimiento de los equipos destinados al procesamiento de información clasificada se realizará una vez borrada físicamente la información. Cuando la información, por imposibilidad técnica o de explotación, no pueda ser borrada, el personal responsabilizado con su reparación queda obligado a cumplir lo dispuesto por la Ley del Secreto Estatal, y a destruir todos los ficheros y materiales resultantes de las pruebas técnicas realizadas que puedan contener dicha información.

ARTICULO 36.—Cuando las tecnologías de información no reúnan los requisitos técnicos que permitan garantizar el cumplimiento de lo establecido por este Reglamento, para la conservación y tratamiento de la información clasificada, el usuario está obligado a borrar físicamente la información clasificada que en ella se contenga.

ARTICULO 37.—Se prohíbe la utilización, distribución o comercialización de herramientas de Seguridad Informática que no cuenten con la aprobación del órgano correspondiente del Ministerio del Interior, sin perjuicio de las autorizaciones que puedan conceder otros organismos.

ARTICULO 38.—Los medios técnicos de computación y los soportes que sean utilizados en eventos, exposiciones o ferias, no podrán contener información clasificada, ni información que comprometa de alguna manera la gestión de la entidad.

CAPITULO II

DESIGNACION Y FUNCIONES DEL RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD INFORMATICA

SECCION PRIMERA

Designación

ARTICULO 39.—Las entidades que operen con tecnologías de información, en dependencia de sus características y necesidades designarán, a una persona con la experiencia y confiabilidad suficiente para ser Responsable de la Seguridad Informática.

ARTICULO 40.—Cuando las características propias de la entidad y el volumen y dispersión de las tecnologías de información instaladas, así lo aconsejen, se podrá designar más de un responsable para la atención de la Seguridad Informática en las diferentes áreas de trabajo.

SECCION SEGUNDA

Funciones

ARTICULO 41.—Son funciones del Responsable de Seguridad Informática en cada entidad las siguientes:

- ser responsable de la aplicación y mantenimiento de los planes de seguridad informática y de contingencia;
- comunicar al Jefe administrativo de su área cuando en ella no se posean los productos de seguridad informática actualizados y certificados, de acuerdo a las normas recogidas en el presente Reglamento, y a las condiciones de trabajo del área;
- apoyar el trabajo del Jefe de Protección y el Jefe Administrativo, en cuanto al estudio y aplicación del sistema de seguridad a los sistemas informáticos, con el fin de determinar las causas y condiciones que propician violaciones en el uso y conservación de estos sistemas y en la información que se procese en ellos;
- proponer y controlar la capacitación del personal vinculado a esta actividad, con el objetivo de contribuir al conocimiento y cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Seguridad Informática y en este Reglamento; y
- analizar periódicamente los registros de auditorías a la Seguridad Informática.

CAPITULO III

TRABAJO EN REDES

SECCION PRIMERA

Seguridad de operaciones en el ambiente de las redes de datos

ARTICULO 42.—Se prohíbe la conexión de las máquinas donde se procese información clasificada a las redes de datos de alcance global.

ARTICULO 43.—Son de obligatoria implementación los mecanismos de seguridad de los cuales están provistas las redes de datos; así como de aquellos que permitan filtrar o depurar la información que se intercambie, de acuerdo a los intereses predeterminados por cada una de ellas.

ARTICULO 44.—Quien detecte indicios de difusión de mensajes contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres, la integridad o seguridad del Estado, debe comunicarlo al Administrador de la red y este al Titular de la misma.

SECCION SEGUNDA

Funciones del Administrador de una Red en relación con la Seguridad Informática

ARTICULO 45.—Toda red de computadoras deberá contar para su operación con la existencia de un Administrador que tendrá entre sus funciones básicas:

- velar por la aplicación de mecanismos que implementen las políticas de seguridad definidas en la red.
- velar porque la misma sea utilizada para los fines que fue creada;
- activar los mecanismos técnicos y organizativos de respuesta ante los distintos tipos de acciones nocivas que se identifiquen; y
- contar con un mecanismo de coordinación y aviso con el resto de las redes nacionales y el Ministerio del Interior, que permita actuar de conjunto ante la ocurrencia de violaciones.

TITULO IV

PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD INFORMATICA A TERCEROS

ARTICULO 46.—Solo estarán autorizadas a brindar servicios de Seguridad Informática a terceros aquellas entidades que cuenten con el correspondiente certificado de autorización emitido por el Ministerio del Interior sin perjuicio de las que puedan conceder otros organismos.

ARTICULO 47.—Los criterios a tener en cuenta para emitir el certificado de autorización para prestar servicios de Seguridad Informática son los siguientes:

- nivel técnico-profesional de los especialistas que laboren en la entidad;
- que el objeto social de dicha entidad coincida con estos fines;
- que dicha entidad cuente con mecanismos eficientes que garanticen la calidad de los servicios y la confiabilidad del personal;
- que la entidad esté realmente en condiciones de cumplir los reglamentos y disposiciones establecidos en esta materia;
- que cuente con medios de protección de la información a la que durante su trabajo tenga acceso;
- que los productos de Seguridad Informática que utilicen estén debidamente certificados por los órganos correspondientes del Ministerio del Interior sin perjuicio de los certificados que puedan conceder otros organismos facultados para ello; y
- que el capital sea enteramente nacional y el personal designado para brindar los servicios sea ciudadano cubano y resida de forma permanente en el país.

TITULO V

SALIDA AL EXTERIOR DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y SUS SOPORTES

ARTICULO 48.—El traslado al extranjero de tecnologías de información contentivas de información classi-

ficada, sólo será autorizado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 49.—La persona responsabilizada con el control de la información clasificada, en coordinación con el Responsable de Seguridad Informática, comprobará si las tecnologías de información y sus soportes que se trasladen al extranjero, contienen sólo la información que se autoriza para ello, así como que estén libres de virus informáticos.

TITULO VI

ENFRENTAMIENTO A LAS VIOLACIONES DETECTADAS EN EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION

ARTICULO 50.—El Responsable de Seguridad Informática, ante posibles violaciones de las medidas de protección establecidas en este Reglamento informará de inmediato al Jefe de la entidad o en quien este delegue, y se creará una comisión encargada de realizar las investigaciones necesarias y comunicarlo al órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 51.—La comisión encargada de realizar las investigaciones ante la detección de violaciones, estará integrada por el Responsable de Seguridad Informática y dos personas más que cuenten con los conocimientos técnicos e informativos del área donde se hayan producido, siempre que no estén implicados en las mismas, con el fin de esclarecer lo ocurrido y precisar los responsables.

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 72/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, "De la organización de la Administración Central del Estado" de 19 de abril de 1983, en su artículo 53, inciso r) faculta a quien resuelve a dictar en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2322 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, le atribuye al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica la función de promover la inversión extranjera, dirigir los procesos de negociación y evaluar el cumplimiento de las bases y principios aprobados para las asociaciones económicas y otras formas de asociación entre entidades cubanas y extranjeras.

POR CUANTO: En función de que la economía del país requiere captar la información que permita integrar el desarrollo de las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero, en lo adelante, asociaciones, aprobadas al amparo de la Ley, al resto de la economía nacional, se hace necesario regular la elaboración y presentación de su presupuesto anual.

POR CUANTO: Para llevar a cabo una correcta evaluación del cumplimiento de las asociaciones de las bases y principios aprobados por el Gobierno para su constitución, es necesario que las mismas presenten al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica los estados financieros que elaboran trimestralmente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las "Normas para la confección y presentación del presupuesto anual y los estados financieros trimestrales de las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero".

CAPITULO I

DE LA CONFECCION Y PRESENTACION DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LAS ASOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y EMPRESAS DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO

ARTICULO 1.—Las asociaciones deberán confeccionar cada año el presupuesto de sus operaciones para el año siguiente, tomando como referencia el Anexo de la presente Resolución. Los mismos serán presentados a la Dirección de Supervisión y Control de la Inversión Extranjera de este Ministerio.

ARTICULO 2.—Las asociaciones, en el proceso de confección del presupuesto, podrán realizar las consultas necesarias con aquellos organismos e instituciones del Estado que regulan las diversas categorías que se contemplan en el presupuesto.

ARTICULO 3.—Concluido el proceso de confección del presupuesto, las asociaciones lo presentarán, en el caso de las que inician sus operaciones, dentro de los treinta (30) días previos al comienzo de las mismas y en el de las que se encuentren en operación, hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se planifica.

ARTICULO 4.—En caso de que se produzca una modificación del presupuesto entregado, las asociaciones presentarán la nueva versión dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación por el órgano de dirección correspondiente.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES

ARTICULO 5.—Las asociaciones deberán presentar copia de sus estados financieros trimestrales a la Dirección de Supervisión y Control de la Inversión Extranjera en un término de treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre.

ARTICULO 6.—Dichos estados financieros deberán cumplir con los "Principios de contabilidad generalmente aceptados", las "Normas de valoración de los activos y pasivos más significantes" y los "Conceptos que deben contener los estados financieros anuales", regulados en la Resolución No. 13 de fecha 20 de abril de 1994 del extinto Comité Estatal de Finanzas, hoy Ministerio de Finanzas y Precios, así como con las precisiones que se hacen en el Anexo de la presente.

ARTICULO 7.—Se presentarán los estados financieros y anexos siguientes:

- Balance General o Estado de la Situación Financiera
- Estado de Ganancias o Pérdidas o Estado de Resultados
- Anexo del Costo de Producción y Ventas
- Anexo de Gastos de Ventas, Administrativos y Financieros
- Estado de Cambios de la Situación Financiera

SEGUNDO: Quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los órganos de dirección y administración de las asociaciones, así como cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan al cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre de 1996.

Ibrahim Ferradaz García
Ministro de la Inversión
Extranjera y la
Colaboración Económica

ANEXO

Teniendo en cuenta las características que presentan las diversas formas de asociación económica internacional se estructurará la información a entregar para el presupuesto considerando dos grupos:

- Empresas mixtas, empresas de capital totalmente extranjero y contratos de asociación económica internacional (excepto contratos a riesgo).
- Contratos a riesgo.

CONTENIDO

I. Datos generales (Se informará por ambos grupos).

Incluye:

1. Período comprendido.
2. Nombre o denominación social de la empresa o de las partes en los contratos de asociación económica.
3. Domicilio social, teléfono, fax.
4. Tomo, folio y fecha de inscripción en el registro correspondiente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.
5. Número de identificación tributaria y fecha de inscripción en el Registro de Contribuyentes.
6. Documento de autorización y fecha de emisión.

EMPRESAS MIXTAS, EMPRESAS DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO Y CONTRATOS DE ASOCIACION ECONOMICA INTERNACIONAL (EXCEPTO CONTRATOS A RIESGO)

II. Informe del Director General o Presidente

- Exponer la proyección comercial y productiva a desarrollar en el período informado.
- Evaluar los resultados previstos con relación al

estimado del cierre del año en curso, especificando:

- Concreción del mercado externo (país), aclarando si se está en etapa de promoción o si existen contratos firmados.
- Bases que sustentan el presupuesto.
- Cantidad de trabajadores en la asociación, de ellos cuántos cubanos.

III. Estado de Ganancia o Pérdida

Se cumplimentará la estructura regulada por la Resolución 13/94, de fecha 20 de abril de 1994, del extinto Comité Estatal de Finanzas, hoy Ministerio de Finanzas y Precios.

En el caso de asociaciones en operación se comparará el estimado del año actual contra el año pronóstico. En el caso de asociaciones que inicien sus operaciones se comparará con el estudio de factibilidad económica.

IV. Balance General

Se proyectará para cada partida sobre la base del estimado de cierre del año en curso.

En la cuenta de Capital se desglosará el aporte del socio cubano y del socio extranjero.

Se definirán los requerimientos de financiamiento (capital de trabajo y/o inversiones) así como las características del crédito.

V. Estado de Cambios de la Situación Financiera

Se informará según lo establecido en la Resolución 13/94 de fecha 20 de abril de 1994, del extinto Comité Estatal de Finanzas, hoy Ministerio de Finanzas y Precios, adecuado a las condiciones de la asociación.

VI. Anexos del Costo de Producción y Ventas y de Gastos de Venta, Generales y de Administración

En el caso de asociaciones en operación se comparará el estimado del año actual contra el año pronóstico. En el caso de asociaciones que inicien sus operaciones se comparará con el estudio de factibilidad económica.

VII. Anexo de Ingresos al País

Se presentará el siguiente desglose:

- Utilidades de la parte cubana
 - Salarios trabajadores cubanos
 - Impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social
 - Impuestos sobre utilidades y otros
 - Aranceles
 - Otros ingresos directos
- Total

NOTA: Otros ingresos directos recoge aquellas partidas de gastos que por no tener componentes de costos en divisas para la entidad cubana que lo recibe constituye un ingreso neto al país, Ejemplo: alquileres, royalty, etc.

VIII. Anexo de Inversiones

Se detallarán las inversiones a ejecutar en el período que comprende el presupuesto, especificando si las mismas corresponden a reservas internas de la entidad. En caso contrario se especificará la fuente de financiamiento para las mismas.

IX. Indicadores de eficiencia

Efectivo en caja + cuentas por cobrar + inversiones a corto plazo

$$\bullet \text{ Liquidez} = \frac{\text{Efectivo en caja + cuentas por cobrar + inversiones a corto plazo}}{\text{Pasivo circulante}}$$

Pasivo circulante
Activo circulante

$$\bullet \text{ Solvencia} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$$

Pasivo circulante
Costos de ventas

$$\bullet \text{ Costo por peso de venta} = \frac{\text{Costos de ventas}}{\text{ventas}}$$

ventas
Utilidad Neta

$$\bullet \text{ Margen de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Ventas}}$$

Ventas
Utilidad Neta

$$\bullet \text{ Eficiencia del gasto} = \frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Gasto total}}$$

Gasto total
Utilidad antes de impuestos

$$\bullet \text{ Rentabilidad económica} = \frac{\text{Utilidad antes de impuestos}}{\text{Activo total}}$$

Activo total
Utilidad Neta

$$\bullet \text{ Rentabilidad financiera} = \frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Capital pagado + utilidades retenidas}}$$

Capital pagado + utilidades retenidas

CONTRATOS A RIESGO**II. Informe del Director General o Presidente**

Exponer la proyección comercial y productiva a desarrollar en el período informado.

Evaluar los resultados previstos con relación al estimado del cierre del año en curso, especificando:

- Bases que sustentan el presupuesto.
- Cantidad de trabajadores en la asociación, de ellos cubanos.

III. Estado de Ganancias y Pérdidas

Se informará en cuanto a:

Incrementos de producción de Petróleo

- Producción total en valor diferenciando producción base e incrementada.

- Amortización del gasto.

- Utilidades totales. Distribución parte cubana y extranjera.

Asociaciones de prestación de servicios en el sector de petróleo y minería.

- Efecto previsto a obtener para la parte cubana en los contratos acordados, estimando los ingresos por ventas y beneficios para la parte cubana.

IV. Presupuesto de gastos

Definir por contrato el presupuesto de obligaciones desglosados por partidas de gastos, cuyo desglose debe permitir la identificación de:

- Salario del personal cubano.
- Impuestos sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social.
- Aranceles y otros impuestos
- Otros ingresos directos.
- Canon de superficie o cualquier otro pago por la explotación de un bien natural.

Nota: Otros ingresos directos recoge aquellas partidas de gastos que por no tener componentes de costos en divisas para la entidad cubana que lo recibe constituye un ingreso neto al país, Ejemplo: alquileres, royalty, etc.

V. Indicadores de eficiencia

- Gastos por unidad física representativa según la etapa del contrato (sísmica, prospección, exploración, etc).

- Recuperación del capital invertido.

Se informará cuando se inicie la etapa de explotación, proyectando la ejecución de la recuperación del capital invertido, señalando:

- Total financiamiento invertido.
- Amortización acumulada estimada al cierre del año anterior al que se planifica.
- Amortización anual proyectada.